TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-455/2026 Y SUP-REC-457/2026 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: FRANCISCO ALEJANDRO CROCKER PÉREZ Y MAXIMILIANO AXEL SILVA FRÍAS

COLABORÓ: MARIANA HERNÁNDEZ NOLASCO

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.[1]

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** de los recursos de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
1. ANTECEDENTES....2
2. COMPETENCIA....3
3. ACUMULACIÓN....4
4. IMPROCEDENCIA....4
5. JUSTIFICACIÓN....4
   5.1. Marco normativo....4
   5.2. Sentencia impugnada....7
   5.3. Agravios ante esta Sala Superior....9
   5.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior....9
6. RESOLUTIVOS....13

GLOSARIO

Comité Distrital 16:	Comité Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[1] Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PT:	Partido del Trabajo
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razones de género

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Proceso electoral local 2025-2026**. El uno de diciembre de dos mil veinticinco, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de las diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. **1.2. Jornada electoral.** El siete de junio, se realizó la elección para la renovación del Congreso local.

3. **1.3. Acuerdo IEC/CDE16/018/2026.** El diez de junio, el Comité Distrital 16 del Instituto local emitió acuerdo mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias a favor de la fórmula postulada por la coalición *Alianza Ciudadana por la Seguridad*[2].

4. **1.4. Juicios de la ciudadanía locales [TECZ-JE-21/2026 y acumulados].** Inconformes con esa determinación, el trece y catorce de junio, diversos partidos políticos, entre ellos los ahora recurrentes, promovieron juicios electorales locales.

5. El once de septiembre, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, modificó el resultado asentado en el acta de cómputo del Distrito Electoral 16, ajustó el acuerdo correspondiente respecto

[2] Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila.

de la aprobación del cómputo distrital, confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la referida coalición.

RESULTADO FINAL	
OPCIÓN POLÍTICA	**VOTACIÓN FINAL**
PAN	1,471
PRD UDC	42,224
morena PT	28,427
VERDE	2,109
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,921
NUEVAS IDEAS	4,052
MÉXICO AVANTE	308
Candidaturas no registradas	36
Votos nulos	3,388
Votación total	**84,936**

6. **1.5. Sentencia impugnada [SM-JRC-60/2026 y acumulados].** Inconformes, el quince de septiembre, los ahora recurrentes controvirtieron esa decisión ante la Sala Regional Monterrey. El ocho de octubre se **confirmó** la resolución del Tribunal Local.

7. **1.6. Recursos de reconsideración.** En desacuerdo, el once siguiente, los partidos políticos recurrentes interpusieron los presentes medios de impugnación.

8. **1.7. Escritos de tercería.** El trece de octubre, el Partido Revolucionario Institucional presentó escritos de comparecencia como tercero interesado en ambos recursos de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

2. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración

interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional.[3]

3. ACUMULACIÓN

10. Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del recurso **SUP-REC-457/2026** al diverso **SUP-REC-455/2026**, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Superior; por lo que debe agregarse una impresión del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.[4]

4. IMPROCEDENCIA

11. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

5. JUSTIFICACIÓN

5.1. Marco normativo

12. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

13. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan

---

[3] Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.
[4] Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la LOPJF; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

14. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

15. También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria, conforme a la cual este órgano colegiado ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

16. En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

17. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados por este órgano de decisión, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

18. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

19. Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.[5] • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General.[6] • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales.[7] • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[8] • Cuando se ejerza control de convencionalidad.[9] • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas

[5] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

[6] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.
Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.
Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

[7] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

[8] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

[9] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

	Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[10] • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.[11] • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional.[12] • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.[13] • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.[14] • Sentencias que guarden relación con la verificación del cumplimiento de una ejecutoria que ordenó la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[15]

20. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

5.2. Sentencia impugnada

[10] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

[11] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

[12] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

[13] Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

[14] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

[15] Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, aprobada en sesión pública de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de quince de julio de dos mil veintiséis, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21. La controversia tiene origen en la elección de diputaciones del Distrito Electoral Local 16, con cabecera en Saltillo, Coahuila.

22. En un primer momento, los partidos políticos recurrentes impugnaron ante el Tribunal local, el Acuerdo IEC/CDE16/018/2026, de diez de junio, del Comité Distrital 16 del Instituto local mediante el cual se aprobaron los resultados del cómputo, la declaración de validez, y la entrega de las constancias respectivas.

23. Particularmente, Morena y el PT solicitaron la apertura de la totalidad de los paquetes electorales en sede jurisdiccional, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; así como de la elección por la vulneración a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

24. Además, señalaron que se actualizaron diversos supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla contempladas por la Ley de Medios local; estimaron que existió rebase en el tope de gastos de campaña, intervención de personas servidoras públicas, utilización de recursos públicos o de procedencia ilícita, VPG, y presuntos mecanismos de compra, coacción y comprobación del voto mediante códigos QR.

25. El Tribunal Local negó las solicitudes de apertura de paquetes electorales, señaló que esa medida en sede jurisdiccional es de naturaleza excepcional, sin que los partidos recurrentes identificaran suficientemente los paquetes electorales que debían abrirse, tampoco quedó acreditada la necesidad de la actuación y los elementos objetivos que pretendían obtenerse. También desestimó la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

26. Asimismo, anuló la votación recibida en cuatro casillas[16] y modificó el cómputo distrital, sin que existiera cambio de la fórmula ganadora, por lo que confirmó la validez de la elección.

27. Inconformes, ambos partidos acudieron ante la Sala Regional Monterrey, al considerar indebida la negativa de practicar las diligencias probatorias de apertura de paquetes electorales; manifestaron que fue deficiente la valoración de los indicios relacionados con los mecanismos de coacción; y la falta de un

[16] Casillas 929 C1, 967 C2, 987 C9 y 1951 C1.

análisis integral y contextual de las irregularidades denunciadas.

28. Por su parte, la Sala Regional **confirmó** la resolución local, al considerar correcta la negativa de apertura de los paquetes electorales ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria, sin que los partidos políticos aportaran elementos suficientes para ordenar la diligencia.

29. Asimismo, determinó que las pruebas no acreditaron el funcionamiento de los mecanismos de coacción mediante códigos QR, su vinculación con la candidatura ganadora, o la incidencia determinante en la elección, mientras que los elementos provenientes de otros distritos no demostraron irregularidades en el ámbito territorial impugnado.

30. Adicionalmente, resolvió que los agravios sobre nulidad de votación recibida en casilla y VPG no desvirtuaban las conclusiones del Tribunal local, debido a la insuficiencia probatoria.

31. Finalmente, sostuvo que el Tribunal local sí examinó autónomamente la causal de nulidad por violación a principios constitucionales y valoró el contexto de las irregularidades denunciadas, sin que se acreditaran violaciones graves, generalizadas y determinantes.

5.3. Agravios ante esta Sala Superior

32. Los partidos políticos recurrentes sostienen, esencialmente, que la Sala Regional Monterrey restringió indebidamente el derecho a la prueba, al equiparar la inspección judicial de paquetes electorales con el recuento de votos y exigir la identificación anticipada de los elementos que pretendían localizar mediante esa diligencia.

33. Asimismo, cuestionan la aplicación del estándar de prueba indiciaria, porque consideran que se exigió acreditar directamente el funcionamiento de los mecanismos de coacción mediante códigos QR, antes de valorar conjuntamente los indicios. También alegan que se descartó indebidamente el valor contextual de pruebas provenientes de otros distritos electorales.

34. Por otra parte, Morena alega falta de exhaustividad y la actualización de error judicial evidente por la supuesta omisión de valorar constancias públicas, así

como la falta de análisis con perspectiva de género de los hechos denunciados.

35. Ambos partidos consideran que el asunto reviste importancia y trascendencia, al involucrar el alcance de las facultades probatorias jurisdiccionales y del estándar aplicable a la prueba indiciaria.

5.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

36. Como se anticipó, los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, al no subsistir cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, inaplicación de norma electoral, error judicial evidente o la posibilidad de fijar algún criterio importante y trascendente que justifique la revisión extraordinaria.

37. Lo anterior, porque la Sala Regional Monterrey resolvió cuestiones de legalidad relacionadas con la procedencia de diligencias probatorias, la valoración de indicios, la exhaustividad del estudio de las causales de nulidad y la acreditación de irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección.

38. En particular, examinó la negativa de apertura de paquetes electorales conforme a la legislación local y al carácter extraordinario de esa actuación; revisó la suficiencia de las pruebas para acreditar los mecanismos de coacción denunciados y verificó el análisis efectuado por el Tribunal local respecto de las causales de nulidad.

39. Por tanto, la sentencia impugnada no implicó la interpretación directa de algún precepto constitucional, o bien, la inaplicación expresa o implícita de una disposición electoral, porque, aunque la Sala Responsable hizo referencia a los principios de libertad, secrecía y autenticidad del sufragio, únicamente los utilizó como parámetros para examinar la acreditación y determinancia de las irregularidades denunciadas, sin definir su contenido o alcance constitucional.

40. En ese sentido, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, la sola mención de preceptos o principios constitucionales no demuestra la existencia

de una cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración[17].

41. Por otro lado, los recurrentes sostienen que la Sala Regional Monterrey interpretó indebidamente el artículo 116 constitucional, al equiparar la inspección judicial de paquetes electorales con el recuento de votos; sin embargo, la autoridad responsable reconoció que podían practicarse diligencias de inspección con finalidad probatoria distinta, y precisó que su procedencia debía justificarse mediante elementos objetivos, conforme a la legislación electoral y los criterios jurisprudenciales aplicables, de ahí que el planteamiento se relacione con la aplicación de esas reglas al caso concreto y no con la interpretación directa del precepto constitucional[18].

42. Lo mismo ocurre con los planteamientos relacionados con la valoración de la prueba indiciaria y el análisis contextual, debido a que los partidos recurrentes controvierten la exigencia de acreditar determinados hechos y vínculos antes de realizar inferencias sobre el funcionamiento de los códigos QR, así como el alcance probatorio de elementos provenientes de otros distritos.

43. En consecuencia, pretenden revisar la aplicación del estándar probatorio y la suficiencia de las pruebas aportadas, sin que ello constituya un verdadero problema de constitucionalidad[19].

44. Por otra parte, los planteamientos vinculados con la vulneración de los artículos 35 y 41 de la Constitución General, tampoco actualizan el requisito especial de procedencia, porque la Sala Regional responsable no desconoció que los mecanismos de vigilancia o comprobación del voto pudieran generar presión sobre el electorado y afectar la libertad y secrecía del sufragio, lo que consideró fue que las pruebas aportadas no permitían acreditar que esos mecanismos hubieran sido utilizados o difundidos en el distrito electoral

---

[17] Véase la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, p. 589.

[18] Similar consideración se sostuvo al resolver el SUP-REC-374/2026 y acumulado, respecto de la apertura de paquetes electorales con finalidad probatoria distinta del recuento de votos y la alegada interpretación del artículo 116 constitucional.

[19] Véanse los SUP-REC-372/2026 y SUP-REC-374/2026 y acumulados, en los que se consideró que los planteamientos sobre valoración de indicios y acreditación de mecanismos de comprobación del voto mediante códigos QR constituían cuestiones de legalidad.

impugnado, de manera que la controversia se mantiene en el ámbito de la valoración probatoria y, por ende, de estricta legalidad.

45. De igual forma, los agravios sobre la falta de exhaustividad y de perspectiva de género se relacionan con el estudio de las irregularidades denunciadas y la valoración de los elementos disponibles, sin que la invocación de principios constitucionales modifique la naturaleza de legalidad de esos planteamientos.

46. Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia por irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, porque la Sala Regional Monterrey examinó la pretensión de nulidad por violación a esos principios y confirmó la decisión del Tribunal local, al estimar que las irregularidades denunciadas no quedaron plenamente acreditadas y no se demostró su carácter generalizado y determinante.

47. En ese sentido, se considera que los recurrentes cuestionan la valoración probatoria efectuada y no el alcance o contenido de esos principios o la omisión de examinar posibles afectaciones a estos[20].

48. Por otra parte, no se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, porque los recurrentes no plantean algún problema jurídico que requiera definirse mediante un criterio novedoso sobre las facultades probatorias jurisdiccionales o la valoración de indicios.

49. En efecto, la controversia se limita a determinar si, conforme a las circunstancias del caso, existían elementos suficientes para justificar la apertura de paquetes electorales y acreditar, mediante prueba indiciaria y contextual, los mecanismos de coacción denunciados. Estas cuestiones dependen de la aplicación de criterios jurídicos existentes y de la valoración de las pruebas aportadas, sin que se advierta necesidad de establecer una regla de interpretación novedosa con proyección general para el orden jurídico nacional[21].

---

[20] Similar consideración se sostuvo en el SUP-REC-372/2026 y acumulados, respecto de la inexistencia de una cuestión constitucional cuando la controversia se limita a revisar la acreditación de irregularidades electorales y su determinancia.

[21] Véase el SUP-REC-374/2026 y acumulado, en el que se descartó la importancia y trascendencia de planteamientos relacionados con prueba indiciaria, tomando en cuenta lo resuelto previamente en el SUP-PSC-11/2026.

50. Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto de error judicial evidente previsto en la jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, porque la Sala Regional Monterrey resolvió el fondo de la controversia y los señalamientos sobre la supuesta omisión de considerar las constancias relacionadas con la recepción tardía de la votación, sufragios irregulares y la participación de personas servidoras públicas se dirigen al alcance del examen realizado por la responsable, sin evidenciar equivocación manifiesta que justifique la revisión extraordinaria por parte de este órgano jurisdiccional.

51. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** de plano las demandas.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SUP-REC-457/2026** al diverso **SUP-REC-455/2026**.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.